

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

CARMEN LYDIA MATOS
RIVERA

Apelante

v.

FIRSTBANK PUERTO
RICO

Apelado

KLAN202200637

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala Superior de
Ponce

Civil Núm.
J PE2016-0501

Sobre:
Despido
Injustificado

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de enero de 2023.

Comparece Carmen Lydia Matos Rivera (señora Matos o apelante) mediante una *Apelación Civil* y solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida el 17 de junio de 2022, notificada el 21 de junio de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (foro primario). En síntesis, y en virtud del referido dictamen, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la *Moción de Reconsideración* presentada por la señora Matos, sobre la *Sentencia* emitida a favor de Firstbank Puerto Rico (Firstbank o apelado). En específico, el foro primario concluyó que el despido de la señora Matos era justificado, por lo que desestimó la acción, con perjuicio.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se **CONFIRMA** el dictamen apelado.

I.

El 30 de noviembre de 2016, la señora Matos presentó una *Querrela* por despido injustificado, bajo la Ley Núm.

80, en contra de Banco Santander de Puerto Rico, al presente, Firstbank.¹ En lo pertinente la apelante alegó que su despido fue a consecuencia de que la gerencia la sometió a un "Plan de Mejoramiento basado en información incorrecta y manipulada". En respuesta, el 16 de diciembre de 2016, el apelado presentó una *Contestación a Querella* en la que adujo que el despido de la señora Matos era justificado por esta incurrir en reiteradas violaciones graves a las normas de conducta del banco y a las funciones de su puesto como Oficial de Operaciones.²

Posteriormente, el 9 de febrero de 2017, el foro primario declaró Ha Lugar la solicitud de la apelante para convertir la naturaleza del proceso a uno ordinario. Transcurridos varios asuntos procesales, el 16 de octubre de 2018, este foro intermedio emitió una *Sentencia*, en el caso número KLAN201800780, consolidado con el caso número KLCE201800246, en la que permitió que la señora Matos enmendara la *Querella* de epígrafe para incluir una reclamación a tenor con la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, Ley Núm. 45-1935 (11 LPRA sec. 1 *et seq.*).

Sin embargo, el 26 de mayo de 2022, el foro primario emitió una *Resolución* en la que desestimó la reclamación al amparo de la Ley Núm. 45-1935, debido a que "la suspensión de empleo de la Sra. Matos constituyó un procedimiento disciplinario *bona fide* por lo que no constituyó una lesión compensable bajo la Ley de Compensaciones por Accidentes de Trabajo".³

¹ Véase, págs. 1-3 del apéndice del recurso.

² Véase, págs. 4-8 del apéndice del recurso.

³ Véase, págs. 1-5 del apéndice del recurso en oposición.

Así las cosas, se celebró el *Juicio* en su fondo el 31 de mayo de 2022 y el 1 de junio de 2022. Luego de evaluar las posturas de las partes, el 17 de junio de 2022 y notificada el 21 de junio de 2022, el foro primario emitió una *Sentencia* en la que desestimó, con perjuicio, la causa de acción instada contra el apelado, ya que el despido de la señora Matos fue justificado.⁴

Inconforme, la señora Matos presentó una *Moción de Reconsideración* en la que alegó que (1) el foro primario admitió erróneamente prueba de referencia y (2) que el resumen de la auditoría realizado por Firstbank no fue parte de la evidencia anunciada por este último y, además, el auditor no fue testigo en el pleito.⁵ El 11 de julio de 2022, notificada el 12 de julio de 2022, el foro primario emitió una *Orden* en la que declaró No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración* presentada por la apelante.⁶

Inconforme aun con el dictamen del foro primario, el 12 de agosto de 2022, la señora Matos acudió ante nos y mediante *Apelación Civil* formuló los siguientes señalamientos de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia en la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad y la determinación de los hechos, incurriendo en error manifiesto, ya que no le otorgó el valor probatorio correcto a la prueba testifical y documental presentada.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al emitir unas determinaciones de hechos erróneas y algunas basadas en prueba de referencia o prueba inadmisibles.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que el despido de la apelante fue justificado.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al admitir en evidencia, como récord de negocios,

⁴ Véase, págs. 9-34 del apéndice del recurso.

⁵ Véase, págs. 35-39 del apéndice del recurso.

⁶ Véase, pág. 40 del apéndice del recurso.

un resumen de una auditoría, lo que constituye prueba de referencia.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al permitir enmendar las alegaciones con la prueba, a pesar de oportuna objeción, y de esta manera imputarle a la apelante dos violaciones adicionales al reglamento del Banco Santander, a pesar de que esas violaciones nunca se alegaron.

Ante el hecho de que una testigo, que era empleada del Banco Santander, quien no compareció el día del juicio a testificar, erró el Tribunal de Primera Instancia al no permitir, conforme a la Regla 806 de Evidencia, que se admitiese su testimonio anterior en una deposición.

Erró el Tribunal de Primera Instancia cuando, días antes del juicio, eliminó la prueba relacionada con el Fondo del Seguro del Estado debido a que entendió que, como el FONDO determinó que la suspensión de empleo de la Sra. Matos no era una lesión compensable bajo la Ley de Compensaciones por Accidentes de Trabajo, entonces procedía eliminar toda la prueba relacionada al FONDO.

Para la misma fecha, la apelante presentó un *Escrito Anunciando que Proponemos Transcribir la Prueba Oral y Solicitud para Transcribir la Prueba* en la que, según adelanta su nombre, informó que se proponía transcribir la prueba oral desfilada en el *Juicio*, debido a que sus señalamientos de error se circunscriben a refutar la apreciación de la prueba. En respuesta, el 23 de agosto de 2022, el apelado presentó su *Moción en Oposición a "Escrito Anunciando Proposición para Transcribir la Prueba Oral y Solicitud para Transcribir la Prueba"*. Asimismo, el 2 de septiembre de 2022, Firstbank presentó su *Alegato en Oposición a Apelación de Carmen Lydia Matos Rivera*.

En vista de lo anterior, el 9 de septiembre de 2022, este foro emitió una *Resolución* en la que autorizó la transcripción de la prueba oral, estipulada por las partes, dentro del término de treinta (30) días a partir

de la notificación de dicha *Resolución*. Consecuentemente, el 28 de noviembre de 2022, las partes de epígrafe presentaron una *Moción Conjunta en Cumplimiento de Orden* en la que incluyeron la *Transcripción de Toma de Deposición*. Luego de transcurrir varios asuntos procesales, el 28 de diciembre de 2022, la apelante presentó su *Alegato Suplementario*.

A continuación, con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, así como de la transcripción de la prueba oral estipulada, procedemos a disponer del recurso de epígrafe.

II.

-A-

La Ley Sobre Despidos Injustificados, Ley Núm. 80-1976 (29 LPRA sec. 185a et seq.), (Ley Núm. 80) fue creada con el fin primordial de proteger, de manera más efectiva, el derecho del obrero puertorriqueño a la tenencia de su empleo. A su vez, procura desalentar la práctica de despedir a los empleados de forma injustificada y otorga a los trabajadores remedios justicieros y consubstanciales con los daños causados por un despido injustificado. Véase Exposición de Motivos de la Ley Núm. 80, *supra*; *Segarra Rivera v. International Shipping Agency, Inc.*, 208 DPR 964, 984 (2022); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 424 (2013); *Feliciano Martes v. Sheraton*, 182 DPR 368 (2011).

El referido estatuto establece en su Artículo 1 que todo empleado de comercio, industria o cualquier otro negocio o sitio de empleo que sea despedido de su cargo, sin que haya mediado justa causa, tendrá derecho a

recibir de su patrono una indemnización. 29 LPRA sec. 185a. Dicha indemnización se conoce como "la mesada" y su cuantía dependerá del tiempo durante el cual el empleado ocupó su puesto y del sueldo que devengaba. *Íd.; Whittenburg v. Col. Ntra. Sra. del Carmen*, 182 DPR 937, 950 (2011).

Una vez el empleado demuestra la existencia de un despido, se activa la presunción que dimana de la Ley Núm. 80, *supra*, de que el despido fue injustificado. Así pues, el peso de la prueba recae sobre el patrono, quien, para derrotar dicha presunción, deberá demostrar la existencia de justa causa. *Íd.*, pág. 950; *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 DPR 894, 906-907 (2011). Sólo podrá derrotarse con prueba amplia y vigorosa, por lo que "el empleado cobijado por la presunción podría prevalecer en el pleito sin más evidencia que la misma presunción". *Íd.*, pág. 913. Es decir, que si se logra activar la presunción y la evidencia que presenta el patrono no la derrota, la presunción sobrevive y prevalece el obrero. *Figueroa Rivera v. El Telar, Inc.*, 178 DPR 701, 737-738 (2010).

La Ley Núm. 80, *supra*, detalla en su Artículo 2 aquellas circunstancias que constituyen justa causa para el despido e incluye motivos fundados en la conducta del empleado, así como circunstancias de índole empresarial, en la que "...[s]e contemplan aquí situaciones que no son imputables al obrero pero que son de tal naturaleza que su despido resulta prácticamente inevitable dentro de las normas usuales y ordinarias que imperan en el manejo de los negocios...". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, págs. 424-425. En lo pertinente, se entenderá como justa causa para el despido:

(a) Que el obrero siga un patrón de conducta impropia o desordenada.

(b) La actitud del empleado de no rendir su trabajo en forma eficiente o de hacerlo tardía y negligentemente o en violación de las normas de calidad del producto que se produce o maneja por el establecimiento.

(c) Violación reiterada por el empleado de las reglas y reglamentos razonables establecidas para el funcionamiento del establecimiento siempre que copia escrita de los mismos se haya suministrado oportunamente al empleado.

[...]. 29 LPRA sec. 185(b).

Añade la referida disposición que "[n]o se considerará despido por justa causa aquel que se hace por mero capricho del patrono o sin razón relacionada con el buen y normal funcionamiento del establecimiento...". *Íd.*

La Ley Núm. 80, *supra*, no pretende ser un código de conducta con un listado taxativo de faltas claramente definidas y de las sanciones correspondientes a cada falta cometida. En sus disposiciones reconoce facultad al patrono para adoptar reglamentos razonables con el fin de conseguir el buen funcionamiento de su empresa. *Rivera v. Pan Pepín*, 161 DPR 681, 689 (2004); *Jusino et als. v. Walgreens of San Patricio*, 155 DPR 560, 573 (2001). Ahora, para que las violaciones a las normas del trabajo constituyan justa causa para el despido, el patrono tiene que demostrar la razonabilidad de las normas establecidas, que le suministró copia escrita de éstas al empleado, y que el empleado las violó. *Rivera v. Pan Pepín*, *supra*, pág. 690.

Como norma general, se justifica el despido de un empleado que incurre en un patrón de incumplimiento con las normas aprobadas por el patrono para el funcionamiento de su empresa. Aunque la ley no favorece dicha sanción ante una primera falta, podría

considerarse justificado el despido de un empleado cuya actuación u omisión es de "tal seriedad o naturaleza, tan grave, tan lesiva a la paz y al buen orden de la empresa, que resulte imprudente tener que esperar su reiteración para destituir al empleado." *Jusino et als. v. Walgreens of San Patricio*, supra, pág. 573; *Delgado Zayas v. Hosp. Med. Avanzada*, 137 DPR 643 (1994).

En otras palabras, el patrono tiene el peso de demostrar "que el empleado cometió una falta cuya intensidad de agravio haga precisa la destitución, para proteger la buena marcha de la empresa y la seguridad de las personas que allí laboran, o inclusive de terceros que la visitan." *Jusino Figueroa v. Walgreens of San Patricio*, supra, págs. 573-574.

-B-

Reiteradamente, nuestro Tribunal Supremo ha puntualizado que los tribunales apelativos no debemos intervenir con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad o las determinaciones de hechos de los tribunales de primera instancia. *ELA v. SLG Negrón-Rodríguez*, 184 DPR 464, 486 (2012); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007).

Al respecto, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2, expresamente dispone que las determinaciones de hechos de los tribunales de instancia basadas en testimonio oral, no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas y que se debe dar consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos. Esta deferencia hacia el foro primario responde al hecho de que el juez sentenciador es el que tiene la oportunidad de recibir y apreciar toda la prueba

oral presentada, de escuchar la declaración de los testigos y evaluar su *demeanor* y confiabilidad. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 67 (2009); *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119, 135 (2004). Esto es así, pues el juez ante quien declaran los testigos es quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones y todo su comportamiento mientras declaran; factores que forman gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, supra, pág. 68.

No obstante, la doctrina de deferencia judicial no es de carácter absoluto, pues la misma debe ceder ante las posibles injusticias que puedan acarrear unas determinaciones de hechos que no estén sustentadas por la prueba desfilada ante el foro primario. *ELA v. SLG Negrón-Rodríguez*, supra, pág. 487. Así, como foro apelativo, podemos intervenir con la apreciación de la prueba oral que haga el Tribunal de Primera Instancia, cuando dicho foro actúe con pasión, prejuicio o parcialidad, o incurra en un error manifiesto al aquilatarla. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776-777 (2011); *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 DPR 894, 916 (2011); *Meléndez Vega v. Caribbean Intern. News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

Asimismo, podremos intervenir cuando la apreciación de la prueba no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba y cuando la apreciación de esta se distancia de la realidad fáctica o ésta [es] inherentemente imposible o increíble. *González Hernández v. González Hernández*,

supra, pág. 777; *Pueblo v. Santiago*, 176 DPR 133, 148 (2009). Sin embargo, se exceptúan de la regla de deferencia las determinaciones de hechos que se apoyan exclusivamente en prueba documental o pericial, ya que los tribunales apelativos estamos en idéntica posición que el tribunal inferior al examinar ese tipo de prueba. *González Hernández v. González Hernández*, supra.

En fin, si no percibimos que el Tribunal de Primera Instancia haya cometido un error manifiesto en la aplicación del derecho, que haya indicios de pasión, prejuicio o parcialidad en la apreciación de la prueba, no nos corresponde sustituir su juicio por nuestras apreciaciones, basadas en un examen del expediente del caso, excepto si luego de realizar un balance racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba y de los documentos que obran en autos, llegamos a unas conclusiones distintas a las del foro primario. *González Hernández v. González Hernández*, supra, págs. 776-777. Por tanto, nuestra intervención con la evaluación de la prueba testifical realizada por el Tribunal de Primera Instancia solamente procederá en los casos en los que el análisis integral de dicha evidencia nos cause una insatisfacción o una intranquilidad de conciencia a tal extremo que se estremezca nuestro sentido básico de justicia. *Íd.*

III.

Por estar íntimamente relacionados, procederemos a discutir los señalamientos de error en conjunto.

En síntesis, la señora Matos alega que el foro primario actuó incorrectamente cuando determinó que su despido era justificado basado en prueba de referencia admitida durante la celebración del *Juicio*. De igual

forma, la apelante arguye que el foro primario actuó erróneamente cuando no acogió el testimonio anterior de Awilda Arroyo (señora Arroyo), por esta última ser testigo ausente. Por último, la señora Matos alega que el foro primario debió acoger la prueba relacionada al Fondo del Seguro del Estado (FONDO) y no debió enmendar las alegaciones con prueba desfilada en el *Juicio*. No le asiste la razón. Veamos.

Tras un estudio minucioso de la Transcripción de Prueba Oral ante nos, determinamos que el apelado logró demostrar que el despido de la señora Matos fue justificado y que la terminación de empleo se dio en cumplimiento con las leyes laborales aplicables, y en lo dispuesto en el manual de normas para empleados del apelado.

Cónsono con lo anterior, la señora Matos testificó que recibió una amonestación escrita, debido a que autorizó el desembolso de un préstamo que fue trabajado por un empleado bajo su supervisión sin cerciorarse que este último cumpliera con los procesos internos sobre controles dentro del protocolo del apelado.⁷ Aunque la apelada testificó que los señalamientos que le hacían se referían a incidencias cometidas por otros empleados de la sucursal, esta reconoció que entre sus funciones estaba responder por los actos de dichos empleados bajo su mando.⁸

Asimismo, la señora Matos admitió que realizaba los arqueos (cuadre) de la ATM y recicladora en fechas posteriores a la que indicaba en los informes que rendía

⁷ Véase, pág. 54, líneas, 17-22; pág. 57, líneas 23-31; pág. 58, líneas 1-3; pág. 59, líneas 21-29 de la Transcripción de Prueba Oral.

⁸ Véase, pág. 143-, líneas 1-12; pág. 152, líneas 7-21 de la Transcripción de Prueba Oral.

a Firstbank y que realizaba dichos cuadros de la ATM sola sin el acompañamiento de un segundo custodio.⁹ Tanto la señora Luz Molina Navarro, directora de la red de sucursales, como el señor Manuel Frías Díaz, subdirector de recursos humanos, testificaron que los reiterados actos antes mencionados son violaciones graves al manual de normas de FirstBank.¹⁰ Por lo que, dicho testimonio apoya las determinaciones de hechos creídos y dan base a la determinación de que el despido de la señora Matos era justificado.

En otros términos, y durante la celebración del *Juicio*, la representación legal de la apelante objetó que la prueba documental desfilada era prueba de referencia e incumplía con las Reglas 805(F) y 902(K) de Evidencia, 32 Ap. VI, secs. 805(F) y 902(K). Por lo que, alegan ante nos que el foro primario erró al admitir dicha prueba sin ser debidamente autenticada por el custodio de los documentos.

No obstante, el testimonio del señor Manuel Frías Díaz logró demostrar que este tenía conocimiento personal de la prueba documental desfilada por ser quien preparó la carta de despido de la señora Matos y el informe sobre los resultados de la auditoría realizada.¹¹ A su vez, el señor Manuel Frías Díaz testificó que, aun sin considerar la amonestación escrita que recibió la señora Matos, este hubiese recomendado la terminación de empleo de la apelante como resultado de su investigación.¹² Ante este cuadro fáctico, determinamos

⁹ Véase, pág. 107, líneas 3-29 de la Transcripción de Prueba Oral.

¹⁰ Véase, pág. 184, líneas 4-18; pág. 36, líneas 13-21 de la Transcripción de Prueba Oral.

¹¹ Véase, pág. 146, líneas 25-28; pág. 156, líneas 1-11 y 14-29 de la Transcripción de Prueba Oral.

¹² Véase, pág. 175, líneas 27-30; pág. 176, líneas, 1-9 de la Transcripción de Prueba Oral.

que el foro primario no incurrió en los errores señalados sobre la alegada inadmisibilidad de prueba clasificada como de referencia.

Establecido lo anterior, la apelante alega que el foro primario debió acoger el testimonio anterior de la señora Arroyo por haber sido la supervisora directa de la señora Matos que, a su vez, preparó el borrador de la evaluación de esta última, lo cual resultó en la imposición de un plan de mejoramiento. Aunque la representación legal de la apelante citó a la señora Arroyo para testificar en el *Juicio*, esta no compareció. Estos indicaron que la diligencia para lograr la comparecencia de esta consistió en citación mediante documento del tribunal y una llamada telefónica en la que la señora Arroyo afirmó su comparecencia.¹³

En el recurso ante nos, la apelante alega que el testimonio de la señora Arroyo es "pertinente e indispensable" para su defensa. Reconocemos que los abogados no pueden tener control absoluto sobre la comparecencia de la señora Arroyo. No obstante, este no es un impedimento para ejercer la debida diligencia para conseguir su comparecencia o demostrar que es un testigo no disponible. Mas aún, cuando consideramos la incertidumbre de la señora Arroyo para testificar en el *Juicio*. No nos parece suficiente la alegada diligencia para conseguir la comparecencia de la señora Arroyo, por lo que coincidimos con la determinación del foro primario sobre este asunto.¹⁴

¹³ Véase, pág. 221, líneas 18-30; pág. 222, líneas 1-9 de la Transcripción de Prueba Oral.

¹⁴ Véase, pág. 225, líneas 1-24 de la Transcripción de Prueba Oral; Señalamos, además, que el foro primario tampoco acogió la ausencia de la señora Arroyo como un testimonio adverso para la apelante.

En otros términos, es pertinente señalar que, aunque el señor Manuel Frías Díaz testificó que consideró que la apelante violentó la norma 42 (c) del manual de normas de empleados, el foro primario no basó su determinación en esta aseveración, sino en que los Oficiales de Operaciones, entre ellos la señora Matos, proveyeron información falsa en sus informes e incurrieron en violaciones graves de los protocolos establecidos por el apelado para la custodia de valores.

Por último, no vemos que el foro primario haya incurrido en pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto cuando excluyó la prueba concerniente al FONDO. Consecuentemente, concluimos que el foro primario no incurrió en los errores señalados.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **CONFIRMA** el dictamen apelado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones